Proyecto de ley de regulación de la prestación del servicio de inspección técnica de vehículos (ITV) en Cataluña.

Exposición de motivos

I

La inspección técnica de vehículos (ITV) forma parte de un sistema que vela por garantizar que los vehículos que circulan por las vías públicas se encuentren en buenas condiciones desde el punto de vista de la seguridad y el medio ambiente durante el tiempo en que dichos vehículos estén en uso. Con este objetivo, el Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea aprobaron en el año 2014 la Directiva 2014/45/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, relativa a las inspecciones técnicas periódicas de los vehículos de motor y de sus remolques.

Por otra parte, en el ámbito estatal, la ITV está regulada por el Real Decreto 920/2017, de 23 de octubre, por el que se regula la inspección técnica de vehículos, que establece los requisitos mínimos del régimen de inspecciones técnicas de los vehículos que se utilicen para circular por la vía pública y que, asimismo, determina los requisitos y las obligaciones mínimas que deben cumplir las estaciones de ITV.

Por tanto, la finalidad del servicio de inspección técnica de vehículos es detectar las deficiencias técnicas de los vehículos que puedan comprometer la seguridad vial y afectar al medio ambiente, y comprobar que se mantienen las condiciones exigidas por la normativa aplicable en el momento de su homologación o adaptación. Esta actividad se lleva a cabo mediante dos tipos de actuaciones: las inspecciones técnicas periódicas de los vehículos y la gestión de diferentes tipos de trámites administrativos de ITV, como es el caso de los cambios de servicio o de uso de los vehículos, como consecuencia de la reforma de los vehículos o bien como requisito previo para matricularlos en determinadas circunstancias.

En general, las inspecciones técnicas periódicas, así como las tramitaciones administrativas de ITV, tienen carácter obligatorio para las personas titulares de los vehículos. Este carácter obligatorio traslada a las administraciones públicas competentes la responsabilidad de velar por que el servicio se preste adecuadamente y de asegurar la calidad de los servicios ofrecidos.

La existencia de una infraestructura de inspección técnica de vehículos que preste un servicio adecuado a las necesidades de los distintos tipos de usuarios, tanto particulares como profesionales, es esencial para que no tenga un impacto negativo en la economía del tejido productivo. Por este motivo, esta Ley prevé medidas dirigidas específicamente a mejorar las condiciones del servicio en los ámbitos profesionales que utilizan vehículos para desarrollar su actividad económica. También se prevén medidas para aumentar, mejorar y ampliar la oferta a los usuarios particulares de este servicio, que constituyen, con mucha diferencia, la parte más importante de la demanda.

El régimen de prestación de esta intervención pública ha ido evolucionando para adaptarse a las necesidades cambiantes del servicio y del parque de vehículos existente. Así, la Generalitat de

Cataluña optó en sus inicios, en el año 1982, por la externalización del servicio de inspección de vehículos en entidades privadas y escogió, en una primera etapa, el régimen jurídico de la concesión administrativa.

Con la Ley 12/2008, de 31 de julio, de seguridad industrial, se sustituyó la figura de la concesión por la autorización administrativa de entidades operadoras externas. Este régimen de autorización, que se desarrolló mediante el Decreto 30/2010, de 2 de marzo, por el que se aprobó el Reglamento de desarrollo de la Ley 12/2008, de 31 de julio, de seguridad industrial, se definió en el marco de una planificación territorial y de una serie de restricciones y limitaciones, con el objetivo de asegurar una cobertura suficiente de la red de inspección en todo el territorio y promover la competencia.

El Decreto 45/2010, de 30 de marzo, aprobó el Plan territorial de nuevas estaciones de ITV de Cataluña para el periodo 2010-2014, y mediante la Orden IUE/279/2010, de 7 de mayo, se abrió la convocatoria y se aprobaron las bases reguladoras del concurso público para acceder a la autorización de nuevas estaciones de ITV previstas en el Plan territorial aprobado por el Decreto 45/2010, de 30 de marzo.

En el año 2016, el Tribunal Supremo anuló dos de los requisitos previstos en el Decreto 30/2010, de 2 de marzo, para obtener la autorización correspondiente: en concreto, el artículo 74, que establecía un límite máximo de cuota de mercado del 50 %, y el artículo 75, que establecía la existencia de una distancia mínima entre las estaciones de una misma entidad operadora, al considerar que ambas exigencias eran contrarias a la libertad de establecimiento recogida en el artículo 49 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), dado que no quedó demostrada ni la necesidad ni la proporcionalidad de dichas medidas.

Además, el Tribunal Supremo también declaró la nulidad de la Orden IUE/279/2010, de 7 de mayo, en la medida en que esta Orden aplicaba los requisitos previstos en el Decreto 30/2010, de 2 de marzo, que habían sido anulados.

Adicionalmente, la STS 870/2016, de 29 de marzo de 2016, también anuló la disposición adicional segunda del Decreto 30/2010, de 2 de marzo, que adjudicaba patrimonio público a las antiguas entidades concesionarias en la medida en que se les mantenía el disfrute de los bienes y derechos derivados de las concesiones anteriores. Dado que las entidades operadoras procedentes de las antiguas concesiones estaban obligadas a abonar a la Generalitat de Cataluña una contraprestación económica por el uso de los bienes y derechos de las antiguas concesiones, el Tribunal Supremo también anuló, mediante la STS 983/2016, de 4 de mayo de 2016, la Orden IUE/468/2010, de 27 de septiembre, por la que se reguló la contraprestación económica por el uso, por parte de las entidades operadoras titulares de las estaciones de inspección técnica de vehículos, de los bienes y derechos revertidos de las antiguas concesiones administrativas.

Finalmente, el Plan territorial de nuevas estaciones, a partir del cual se convocan los concursos de nuevas estaciones de ITV, ha perdido su vigencia, puesto que el Decreto 45/2010, de 30 de marzo, que lo aprobó, establecía su vigencia temporal para el periodo 2010-2014.

Por tanto, el marco normativo derivado de la Ley 12/2008, de 31 de julio, de seguridad industrial, no llegó a implantarse plenamente en Cataluña y la situación del modelo definido por dicha norma es de estancamiento, dado que ha quedado cuestionada la continuidad de la prestación del servicio de ITV en Cataluña, ya que, por una parte, los agentes operadores autorizados de acuerdo con el concurso convocado por la Orden IUE/279/2010, de 7 de mayo, tienen anulada su autorización y, por otra, los antiguos agentes operadores autorizados en el nuevo régimen tienen anulado el disfrute del uso de los bienes y derechos de las concesiones anteriores para llevar a cabo las tareas de inspección. Por ello, actualmente, su actuación se fundamenta en la disposición adicional novena de la Ley 2/2021, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, financieras, administrativas y del sector público, que habilitó, con carácter excepcional y transitorio, a los agentes operadores que prestan actualmente el servicio de inspección técnica de vehículos y que fueron autorizados de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 30/2010, de 2 de marzo, para que continuaran prestando el servicio en las mismas condiciones durante todo el periodo de tiempo imprescindible y necesario para concluir los procedimientos de reversión regulados en la propia disposición y hasta que entre en vigor el nuevo sistema de habilitación de las estaciones de ITV que resulte de la aprobación por el Parlamento de la ley que regule con carácter general el servicio de inspección técnica de vehículos.

Por los motivos expuestos anteriormente, la apertura de nuevas estaciones de ITV está congelada desde hace más de diez años y esta circunstancia, junto con el envejecimiento del parque de vehículos, hace que aumente el número de vehículos que deben pasar la ITV. Es necesario, por tanto, un cambio normativo que aporte estabilidad al marco regulador de esta actividad de prestación del servicio de ITV y que, al mismo tiempo, permita incrementar la oferta del servicio. En este sentido, el objetivo último de esta Ley es abordar una nueva regulación que desarrolle un nuevo marco normativo del modelo de prestación del servicio de ITV en Cataluña y que aporte seguridad jurídica a los agentes operadores que actúan o desean actuar en este sector, mediante el establecimiento de un modelo coherente que se adecúe al marco normativo europeo.

En este sentido, la Directiva 2014/45/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, relativa a las inspecciones técnicas periódicas de los vehículos de motor y de sus remolques, establece que la inspección técnica de vehículos es una actividad soberana que necesariamente deben llevar a cabo los Estados o los organismos públicos o privados bajo la supervisión de los Estados. En consecuencia, la inspección técnica de vehículos se define como un servicio de interés general relacionado con el transporte, cuyos objetivos son asegurar que los vehículos se encuentren en buenas condiciones desde el punto de vista de la seguridad y el medio ambiente durante toda su vida útil y, al mismo tiempo, prevenir los riesgos asociados a las deficiencias de seguridad de los vehículos que inciden negativamente en la seguridad vial y pueden contribuir a accidentes de tráfico con heridos y víctimas mortales.

Este carácter de función pública del servicio de inspección técnica de vehículos impide dejarlo por completo a las eventualidades del mercado. Es imprescindible tener en cuenta las características del mercado y de los servicios de inspección. En primer lugar, por regla general, estos servicios no se solicitan voluntariamente, sino únicamente porque vienen impuestos por las disposiciones legales vigentes en materia de seguridad industrial. Las consecuencias de un accidente pueden desbordar a los titulares de las fuentes de riesgo, afectar a terceras personas que no han intervenido en la decisión preventiva y, en determinadas circunstancias, el número de personas

afectadas puede ser muy elevado; ello justifica que sean servicios de carácter obligatorio. Y, en segundo lugar, las personas que solicitan estos servicios a menudo no tienen la capacidad para evaluar su calidad. Todo ello obliga a la Administración encargada de garantizar la seguridad industrial a intervenir de manera muy activa, de modo que la competencia entre los operadores no afecte a la calidad de las inspecciones.

Esto se ha tenido presente al regular en esta Ley el régimen jurídico de estas actividades, dado que resulta absolutamente necesario garantizar la universalidad de la prestación del servicio, precisamente por su carácter de servicio público, que debe dar cobertura a todo el territorio de Cataluña y a todos los tipos de vehículos existentes. Así, el régimen de prestación del servicio de inspección técnica de vehículos en estaciones fijas es el de autorización administrativa, en el marco de un mercado de libre acceso, y se han definido los requisitos necesarios para obtener dicha autorización, que se consideran imprescindibles para garantizar el valor público de la seguridad y una adecuada prestación del servicio. Uno de los requisitos es el cumplimiento de una serie de condiciones de ponderación territorial que se definen en el anexo 1, precisamente para asegurar que la prestación de este servicio de ITV se distribuya de manera proporcional por todo el territorio catalán, evitando que se concentre específicamente en la zona metropolitana, más poblada, y deje sin cobertura las zonas más alejadas del centro, lo que supondría una desventaja evidente para la población del territorio.

Por otra parte, la cobertura del servicio de ITV para los vehículos que, por sus características especiales, no pueden acceder normalmente a las estaciones fijas de ITV se asegura mediante la prestación del servicio de inspección técnica de vehículos en unidades móviles. Esta prestación debe realizarse en el marco del contrato de servicios que se convocará a tal efecto y será asumida por los agentes operadores que adquieran la condición de contratistas de dicho servicio.

Por otra parte, la situación de emergencia climática obliga a potenciar el autoconsumo energético, algo que no es posible en las actuales estaciones de ITV, por lo que también es necesario aprobar una norma que regule el régimen jurídico de la prestación del servicio de ITV en Cataluña y que lo establezca como requisito.

En definitiva, se trata de establecer un modelo que otorgue libertad de elección a los usuarios y usuarias, que cubra las necesidades de los sectores económicos que utilizan vehículos en su actividad productiva, que garantice que el servicio se presta de manera suficiente en todo el territorio, que minimice el impacto ambiental mediante la aplicación de medidas de sostenibilidad ambiental en las estaciones, que permita adaptarse con agilidad a las circunstancias del sector para minimizar las cargas de los usuarios y usuarias, y que haga que el servicio sea lo más eficaz posible.

II

Esta Ley se estructura en cuatro títulos, cinco disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, cuatro disposiciones finales y tres anexos.

El título primero contiene las disposiciones generales sobre el servicio de inspección técnica de vehículos y regula su objeto, el ámbito de aplicación, las definiciones de terminología específica en

el contexto de la norma, el régimen de prestación del servicio de ITV, las funciones de las entidades operadoras de la ITV, el régimen de incompatibilidades del servicio de ITV, las condiciones y características de las tarifas aplicables a las actuaciones relacionadas con la prestación del servicio de ITV, las condiciones técnicas de prestación del servicio de ITV, los requisitos y obligaciones que deben cumplir los agentes operadores del servicio de ITV y las condiciones de universalidad del servicio.

El título segundo establece el régimen regulador de la inspección técnica de vehículos en estaciones fijas y concreta el procedimiento de autorización de las estaciones de ITV y de sus modificaciones, las condiciones de inicio de la actividad de las estaciones fijas de ITV, el procedimiento de subsanación de incumplimientos de los requisitos y obligaciones, el procedimiento de suspensión cautelar de la prestación de la actividad, el procedimiento de cese voluntario de la prestación del servicio de inspección técnica de vehículos y los supuestos de revocación de las autorizaciones de prestación del servicio de ITV en estaciones fijas y las consecuencias derivadas de dicha revocación.

El título tercero fija el régimen regulador de la inspección técnica de vehículos en unidades móviles y establece las condiciones de cobertura del servicio de ITV mediante la correspondiente contratación administrativa.

El título cuarto se dedica a la regulación del control y la supervisión del servicio de ITV por la Administración de la Generalitat de Cataluña y contiene un primer capítulo sobre la competencia inspectora, en el que se detalla el alcance de este control y supervisión administrativos, así como la potestad inspectora y las facultades del personal inspector. El segundo capítulo de este título cuarto versa sobre la competencia sancionadora y regula los órganos competentes, los sujetos responsables, la clasificación de las infracciones, las sanciones aplicables, las multas coercitivas, la prescripción de las infracciones y sanciones y la afectación de estas sanciones, así como un último precepto dedicado al cierre de estaciones fijas o a la inhabilitación de unidades móviles en situación ilegal.

Las cinco disposiciones adicionales relacionan las estaciones de ITV existentes en la fecha de entrada en vigor de la Ley y establecen un procedimiento específico de adaptación al nuevo régimen de prestación del servicio de ITV, al que pueden acogerse los agentes operadores que soliciten la autorización para prestar el servicio de ITV en dichas estaciones fijas existentes. Por otra parte, se prevén las condiciones de exención del cumplimiento de la ponderación territorial establecida en el anexo 1 para los agentes operadores que prestan el servicio de ITV en estaciones fijas a la entrada en vigor de la Ley; se recoge el derecho de adquisición preferente en el procedimiento de enajenación onerosa de los bienes patrimoniales que sean objeto de reversión, de conformidad con la normativa vigente en materia de patrimonio de las administraciones públicas; y se determina que los procedimientos regulados por esta Ley que se sustancien ante la Administración de la Generalitat de Cataluña deberán llevarse a cabo mediante el trámite administrativo habilitado a tal efecto en el portal único para las actividades económicas Canal Empresa.

Las disposiciones transitorias establecen la obligatoriedad de la continuidad de la prestación del servicio para los agentes operadores que prestan el servicio de ITV en las estaciones fijas existentes

a la entrada en vigor de esta Ley durante el plazo de dos (2) años, hasta que entren en vigor las autorizaciones de estaciones fijas, y, en el caso de las unidades móviles, durante el periodo de dieciocho (18) meses, o bien hasta cuatro (4) meses después de la contratación de la prestación del servicio en unidades móviles, si esta última fecha es anterior a los dieciocho meses mencionados.

Mediante las cuatro disposiciones finales, se modifica el texto refundido de la Ley de tasas y precios públicos de la Generalitat de Cataluña, aprobado por el Decreto legislativo 3/2008, de 25 de junio, para adecuar la estructura de las tasas aplicables al servicio de ITV al nuevo régimen de prestación; se modifica el artículo 31 de la Ley 9/2014, de 31 de julio, de la seguridad industrial de los establecimientos, las instalaciones y los productos, relativo al ejercicio de la potestad sancionadora; se habilita al consejero competente en materia de seguridad industrial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 13/2008, de 5 de noviembre, de la Presidencia de la Generalitat de Cataluña y del Gobierno, para desarrollar mediante orden determinados aspectos contenidos en la regulación de esta Ley; y se determina la entrada en vigor de esta norma.

En los distintos anexos al texto articulado se concretan las condiciones de establecimiento de estaciones fijas de ITV, las zonas de prestación del servicio de ITV en unidades móviles y los importes y condiciones de actualización de las fianzas vinculadas a las responsabilidades derivadas de la revocación de las autorizaciones de prestación del servicio de ITV en estaciones fijas o del incumplimiento de las condiciones establecidas en el contrato de prestación del servicio de ITV en unidades móviles.

Esta Ley se fundamenta en la competencia exclusiva que la Generalitat tiene en materia de industria, de acuerdo con el artículo 139.1 del Estatuto de autonomía de Cataluña, que incluye la seguridad de los vehículos, como producto industrial que puede tener impacto en la seguridad o la salud de las personas, y que pretende garantizar la inspección técnica de vehículos, y respeta, al mismo tiempo, la competencia que el artículo 149.1.21 de la Constitución reconoce al Estado en materia de tráfico y circulación de vehículos de motor. Por otra parte, también se ampara en el artículo 144 del Estatuto, relativo al medio ambiente y a la competencia para establecer normas adicionales de protección.

Esta disposición ha sido sometida al procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información establecido por la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015.

Título I. Disposiciones generales

Artículo 1
Objeto

El objeto de esta Ley es regular, dentro del ámbito de competencias de la Generalitat de Cataluña, el régimen jurídico aplicable al servicio de inspección técnica de vehículos.

Artículo 2
Ámbito de aplicación

Esta Ley es aplicable a las personas físicas o jurídicas que prestan el servicio de inspección técnica de vehículos de Cataluña.

Artículo 3
Definiciones
A efectos de lo establecido en esta Ley y en la normativa que la desarrolla, se entiende por:
a) Agente operador de la ITV: agente de la seguridad industrial autorizado para la prestación del servicio de ITV.
b) Box de inspección de motocicletas y ciclomotores: espacio físico delimitado explícitamente dentro de una estación fija de ITV, con todos los elementos y equipos necesarios para llevar a cabo todas las actuaciones y pruebas previstas para prestar el servicio de ITV a cualquier vehículo de las categorías que incluyan motocicletas y ciclomotores.
c) Condiciones específicas de prestación del servicio de ITV: condiciones que deben cumplir los agentes operadores del servicio de ITV en la prestación de dicho servicio.
d) Estación fija de ITV: conjunto de elementos y equipos necesarios para ejercer el servicio de ITV ubicados en un establecimiento fijo.
e) Inspección técnica del vehículo: conjunto de exámenes documentales, visuales y técnicos cuyo objeto es comprobar que el vehículo es apto para ser utilizado en la vía pública, por ajustarse a las características de seguridad y de protección del medio ambiente exigidas y obligatorias.
f) Instrucciones técnicas: especificaciones elaboradas con la finalidad de explicitar o facilitar la aplicación de la normativa en materia de seguridad industrial y que se publican en el DOGC. Se aprueban mediante resolución de la persona titular de la dirección general competente en materia de seguridad industrial y se actualizan del mismo modo. En el proceso de redacción o modificación debe darse publicidad a dichas instrucciones, a fin de que los sectores afectados puedan formular propuestas de mejora.
g) ITV: sigla de inspección técnica de vehículos.
h) Línea de inspección: conjunto de instalaciones y equipos mínimos definidos en la normativa técnica vigente y que se identifican mediante un foso y un frenómetro. Las líneas de inspección autorizadas pueden ser de tipo universal y de tipo ligero.
i) Línea de tipo ligero: línea de inspección equipada para poder llevar a cabo inspecciones técnicas de vehículos de hasta 3.500 kg de masa máxima autorizada.
j) Línea de tipo universal: línea de inspección equipada para poder llevar a cabo inspecciones técnicas de todo tipo de vehículos, excepto aquellos que, por sus dimensiones, no puedan acceder al interior del establecimiento.
k) Reglamentación técnica: conjunto de reglas reguladoras de la actividad de seguridad industrial, incluidas en la normativa reguladora de cualquier rango y en cualquier disposición o acto administrativo, incluidas las instrucciones técnicas y las resoluciones de los órganos competentes en materia de seguridad industrial.
l) Servicio de ITV: servicio de interés general cuyo objeto es la realización de las inspecciones técnicas de vehículos y de los trámites administrativos de ITV, a fin de garantizar la seguridad y la protección del medio ambiente, de acuerdo con lo previsto en la normativa y en la reglamentación técnica específica.
m) Tarifa del servicio de ITV: importe económico que el agente operador de ITV percibe por la prestación de los servicios de ITV.

n) Tarifa fija del servicio de ITV: importe económico que el agente operador de ITV debe percibir por los servicios de ITV cuando así se establezca mediante instrucción técnica de la persona titular de la dirección general competente en materia de seguridad industrial.
o) Tarifa máxima del servicio de ITV: importe económico máximo que el agente operador de ITV puede percibir por la prestación de los servicios de ITV.
p) Trámite administrativo de ITV: conjunto de actuaciones administrativas o técnicas que se llevan a cabo en las estaciones de ITV relacionadas con las anotaciones en la tarjeta de inspección técnica de vehículos (tarjeta ITV), motivadas por cambios de clasificación de los vehículos y reformas técnicas de estos, así como por la expedición de nuevas tarjetas ITV de vehículos, en los casos previstos en la normativa vigente.
q) Unidad móvil de ITV: equipamiento destinado a ejercer el servicio de ITV de forma itinerante y vinculado a una estación fija de ITV.
r) Verificación del taxímetro: conjunto de exámenes administrativos, visuales y técnicos cuyo objeto es comprobar y confirmar que se mantienen las características metrológicas aplicables a los aparatos taxímetros, que se mantienen los errores máximos permitidos y que funcionan de acuerdo con su diseño y reglamentación específica.

Artículo 4
Régimen de prestación del servicio de ITV
1. El régimen de prestación del servicio de ITV en estaciones fijas es el de autorización administrativa, en el marco de un mercado de libre acceso.
2. La obtención de la autorización no exime a los agentes operadores de la obligación de obtener los permisos y licencias de otras administraciones públicas que sean necesarios para construir o poner en funcionamiento la estación de ITV, y se otorga sin perjuicio del cumplimiento de otras normativas, especialmente las relativas a la seguridad laboral, el consumo, la ordenación del territorio y el medio ambiente.
3. La prestación del servicio de ITV en unidades móviles puede ser llevada a cabo por los agentes operadores que formalicen el contrato de servicios que se convocará a tal efecto.
4. Se pueden autorizar estaciones fijas para prestar el servicio de ITV de los vehículos que integran el parque móvil de la Generalitat de Cataluña.
5. Se pueden autorizar estaciones fijas para la prestación del servicio de inspecciones técnicas periódicas de los vehículos que integran la flota de empresas de transporte de pasajeros de titularidad pública, en estaciones creadas específicamente a tal efecto.
6. Se pueden autorizar estaciones fijas para la prestación del servicio de ITV con el fin de realizar inspecciones técnicas exclusivamente a vehículos de masa máxima autorizada superior a 3.500 kg.
7. Se pueden autorizar estaciones fijas para la prestación del servicio de ITV con el fin de gestionar trámites administrativos de ITV para cualquier tipo de vehículo, así como realizar inspecciones técnicas y verificaciones de taxímetros exclusivamente a vehículos que presten el servicio de taxi.
8. Mediante resolución de la persona titular de la dirección general competente en materia de seguridad industrial, se puede establecer la prestación subsidiaria del servicio, de forma total o parcial, mediante cualquier modalidad de gestión directa o indirecta de acuerdo con la normativa aplicable, a efectos de garantizar la universalidad del servicio.

Artículo 5
Funciones de los agentes operadores de la ITV

Los agentes operadores del servicio de ITV tienen las siguientes funciones:
a) Llevar a cabo las inspecciones técnicas de los vehículos solicitadas por las personas titulares de estos o requeridas por las autoridades públicas, y emitir los certificados correspondientes, de acuerdo con las instrucciones técnicas dictadas por la persona titular de la dirección general competente en materia de seguridad industrial.
b) Resolver las solicitudes de trámites administrativos de ITV que los usuarios y usuarias presenten de acuerdo con la normativa aplicable y con las instrucciones técnicas dictadas por la persona titular de la dirección general competente en materia de seguridad industrial.

Artículo 6
Régimen de incompatibilidades del servicio de ITV
Las personas físicas operadoras, los socios y socias de la persona jurídica operadora, así como el personal directivo y el resto del personal del agente operador que presta el servicio de ITV, deben cumplir el régimen de incompatibilidades previsto en la normativa básica reguladora del servicio de ITV.
Tampoco pueden tener participación directa o indirecta en las siguientes actividades:
a) Transporte por carretera.
b) Comercio de vehículos automóviles.
c) Diseño, construcción, reformas, reparación y mantenimiento de vehículos automóviles.
d) Gestorías administrativas relacionadas con el ámbito de la automoción.
e) Compañías, mutualidades y profesionales relacionados con el ámbito del seguro de vehículos automóviles.

Artículo 7
Tarifas del servicio de ITV
1. La persona titular de la dirección general competente en materia de seguridad industrial debe establecer, mediante una instrucción técnica, la estructura de las actuaciones del servicio de ITV, así como, en su caso, las sucesivas actualizaciones.
2. La persona titular de la dirección general competente en materia de seguridad industrial puede establecer, mediante una instrucción técnica, el importe de las tarifas aplicables a los distintos tipos de actuaciones del servicio de ITV, de acuerdo con la estructura definida y, cuando proceda, sus sucesivas actualizaciones.
3. El importe de las tarifas, si procede, se determina en función, entre otros factores, de los costes del servicio y de su evolución. Deben tenerse en cuenta criterios de sostenibilidad y medioambientales, a fin de fomentar los objetivos establecidos ante la emergencia climática y ambiental declarada por el Gobierno de Cataluña.
4. Los agentes operadores del servicio de ITV deben publicar las tarifas aplicables en cada estación fija o unidad móvil de ITV por los medios que establezca, mediante una instrucción técnica, la persona titular de la dirección general competente en materia de seguridad industrial, a efectos de facilitar la libertad de elección de los usuarios y usuarias.

Artículo 8
Condiciones específicas de prestación del servicio de ITV

1. Las condiciones específicas de prestación del servicio de ITV se determinan mediante instrucción técnica.
2. Estas condiciones deben incluir los siguientes aspectos:
a) Las condiciones de acceso de los vehículos a las estaciones fijas y a las unidades móviles de ITV.
b) Las condiciones que deben cumplir las personas que conducen los vehículos en las estaciones fijas y las unidades móviles de ITV.
c) Las condiciones del sistema de concertación de cita previa.
d) Las condiciones mínimas de oferta de los servicios de ITV que se prestan.
e) Las condiciones que deben cumplirse en la gestión y resolución de los trámites administrativos de ITV.
f) Las condiciones de atención al público de los servicios prestados por los agentes operadores de ITV, que deben incluir el respeto de los derechos lingüísticos en la atención a los usuarios y usuarias.
g) Las condiciones del sistema de información a los usuarios y usuarias sobre los servicios prestados por los agentes operadores de ITV, con referencia a los usos lingüísticos y al respeto de los derechos lingüísticos.
h) Las condiciones del sistema de presentación y atención de consultas, quejas y sugerencias relativas a los servicios prestados por los agentes operadores de ITV.
i) El alcance de la actividad realizada.
j) El uso de las estaciones fijas y de las unidades móviles de ITV, así como la realización de actividades distintas de las actuaciones autorizadas.
k) La estructura de la carta de servicios de las estaciones fijas y de las unidades móviles de ITV a disposición de los usuarios y usuarias.
l) La estructura de las actuaciones del servicio de ITV.
m) La infraestructura de personal técnico relacionada con la actividad inspectora del servicio de ITV.
n) Cualquier otro aspecto que el órgano competente considere necesario para la prestación del servicio.

Artículo 9
Requisitos que deben cumplir los agentes operadores para la prestación del servicio de ITV
1. Los requisitos generales que deben cumplir los agentes operadores para prestar el servicio de ITV son los siguientes:
a) Disponer de la acreditación conforme a la norma UNE-EN-ISO 17020, como organismo de tercera parte en la ITV, emitida por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC), de conformidad con los requisitos y obligaciones para la prestación del servicio de ITV en estaciones fijas especificados en esta Ley. El alcance de esta acreditación debe incluir todos los tipos de inspección y trámites administrativos de ITV previstos en la normativa específica reguladora de la ITV.
b) Cumplir el régimen de incompatibilidades previsto en el artículo 6 de esta Ley.
c) Acreditar y justificar el acceso adecuado a las estaciones fijas y a las unidades móviles, teniendo en cuenta los tipos de vehículos que pueden ser inspeccionados de acuerdo con el alcance de la acreditación de la ENAC.
d) Estar al corriente del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la finalización del régimen de prestación del servicio de ITV vigente antes de la entrada en vigor de esta Ley, incluidas las que implican la reversión patrimonial de los bienes que eran propiedad de las concesionarias del servicio y que deben inscribirse a nombre de la Generalitat de Cataluña, así como las

compensaciones económicas a favor de la Generalitat de Cataluña derivadas de la reversión de los bienes que no eran propiedad de las concesionarias.
e) Cumplir el resto de requisitos, obligaciones y condiciones para la actividad del servicio de ITV establecidos por la normativa aplicable.
2. Adicionalmente, y como requisitos específicos, los agentes operadores que deseen obtener la autorización para prestar el servicio de ITV en estaciones fijas deben cumplir los siguientes requisitos:
a) Acreditar la disponibilidad de los terrenos o de la edificación en los que se pretenda llevar a cabo la actividad.
b) Cumplir las condiciones de ponderación territorial para la prestación del servicio de ITV en estaciones fijas definidas en el apartado 1 del anexo 1 de esta Ley, a excepción de las estaciones fijas previstas en los apartados 4, 5, 6 y 7 del artículo 4, que no requieren el cumplimiento previo de las condiciones de ponderación territorial para ser autorizadas.
3. Adicionalmente, y también como requisito específico, los agentes operadores que deseen prestar el servicio de ITV en unidades móviles deben disponer, como mínimo, de una estación fija de ITV autorizada en Cataluña con líneas de inspección de tipo universal.

Artículo 10
Obligaciones de los agentes operadores que prestan el servicio de ITV
1. Las obligaciones que deben cumplir los agentes operadores encargados de llevar a cabo la prestación del servicio de ITV son las siguientes:
a) Mantener el cumplimiento de los requisitos exigidos a los agentes operadores del servicio de ITV por esta Ley y por el resto de normas sectoriales aplicables.
b) Llevar a cabo los distintos tipos de inspecciones técnicas de vehículos y los demás tipos de actuaciones previstos en la normativa aplicable y en las instrucciones técnicas aprobadas mediante resolución de la persona titular de la dirección general competente en materia de seguridad industrial, utilizando los modelos y documentos que se establezcan mediante resolución de dicha persona titular.
c) Constituir y mantener actualizadas, antes del inicio de la prestación del servicio de ITV, las fianzas necesarias para hacer frente a posibles responsabilidades derivadas de la suspensión temporal o de la revocación de las autorizaciones de prestación del servicio de ITV, previstas en el anexo 3.
d) Constituir la póliza de responsabilidad civil, aval u otra garantía equivalente que cubra los riesgos de su responsabilidad por daños materiales y personales a terceras personas por la cuantía mínima establecida en la reglamentación técnica aplicable y, cuando proceda, en el contrato de prestación del servicio de ITV en unidades móviles, antes del inicio de la actividad.
e) Cumplir las condiciones de prestación del servicio de ITV previstas en el artículo 8.
f) Adecuarse a la imagen y a las condiciones de identificación del servicio de ITV que se establezcan mediante resolución de la persona titular de la dirección general competente en materia de seguridad industrial.
g) Adecuarse a las campañas de difusión y promoción de la seguridad industrial que se establezcan mediante resolución de la persona titular de la dirección general competente en materia de seguridad industrial.
h) Cumplir las condiciones de sostenibilidad medioambiental de acuerdo con el apartado 2 del anexo 1 de esta Ley.
i) Exponer a los usuarios y usuarias las tarifas aplicables en cada momento.

j) Abonar a la Generalitat de Cataluña las tasas correspondientes por los medios que establezca, mediante resolución, la persona titular de la dirección general competente en materia de seguridad industrial.
k) Adherirse al sistema arbitral de consumo de Cataluña.

Artículo 11
Universalidad del servicio de ITV
1. El servicio de ITV está destinado a ser universal y debe dar cobertura:
a) A todo el territorio.
b) A todos los tipos de vehículos.
c) A todos los tipos de inspecciones y trámites administrativos de ITV, de acuerdo con las condiciones específicas de prestación del servicio previstas en el artículo 8.
2. Para facilitar y garantizar la prestación del servicio de ITV y su accesibilidad en la totalidad del territorio, las comarcas de Cataluña se asignan a tres posibles zonas de prestación del servicio en estaciones fijas y a dos posibles zonas de prestación del servicio en unidades móviles, atendiendo a criterios objetivos relativos al censo del parque móvil de vehículos existente y a la dispersión geográfica.

Título II. Servicio de ITV en estaciones fijas

Artículo 12
Procedimiento de autorización de estaciones fijas de ITV
1. Las personas físicas o jurídicas que deseen ejercer el servicio de ITV en estaciones fijas y que cumplan los requisitos exigibles deben solicitar a la dirección general competente en materia de seguridad industrial de la Generalitat de Cataluña la autorización administrativa para cada una de las estaciones fijas en las que quieran operar, mediante el trámite administrativo habilitado a tal efecto.
2. El órgano competente para resolver las solicitudes de autorización es la persona titular de la dirección general competente en materia de seguridad industrial.
La resolución de autorización de las estaciones fijas de ITV debe contener:
a) Los datos identificativos del agente operador de la ITV que presta el servicio.
b) La ubicación de la estación.
c) El número y el tipo de las líneas de inspección instaladas.
3. Esta resolución debe dictarse en el plazo máximo de seis (6) meses desde la presentación de la solicitud. Una vez vencido dicho plazo sin que se haya emitido resolución, la solicitud debe entenderse estimada.
Contra esta resolución puede interponerse recurso de alzada ante el órgano superior jerárquico.
4. La parte dispositiva de la resolución que otorgue la autorización al agente operador para prestar el servicio de ITV en una estación fija, una vez sea firme, debe publicarse en la web del departamento competente en materia de seguridad industrial.
5. La efectividad de la resolución de autorización queda condicionada a la emisión del acta favorable de puesta en funcionamiento por parte del servicio competente en materia de seguridad de automóviles.

Artículo 13
Inicio de la actividad de las estaciones fijas de ITV
1. Una vez autorizado para prestar el servicio de ITV en una estación fija mediante resolución firme, el agente operador debe comunicar al servicio competente en materia de seguridad de automóviles, con una antelación mínima de treinta (30) días naturales, la fecha de inicio de la prestación del servicio en la estación fija de ITV autorizada. Durante este periodo, dicho órgano debe comprobar que se cumplen los requisitos y obligaciones aplicables y emitir un acta de puesta en funcionamiento de la estación fija de ITV. Una vez vencido este plazo sin que se haya emitido el acta de puesta en funcionamiento, el agente operador puede iniciar la actividad en la estación afectada.
2. Si se cumplen todos los requisitos y obligaciones, el servicio competente en materia de seguridad de automóviles debe emitir un acta de puesta en funcionamiento de la estación fija de ITV con resultado favorable. En caso contrario, el resultado será desfavorable.
3. Una vez emitida el acta favorable de puesta en funcionamiento, la parte dispositiva de la resolución que otorgue la autorización al agente operador debe publicarse en el DOGC.
4. Las personas físicas o jurídicas que obtengan autorización para operar en estaciones fijas de ITV deben inscribirse de oficio en el Registro de agentes de la seguridad industrial de Cataluña (RASIC), anotando las estaciones fijas en las que operan.
5. Cuando el agente operador disponga de un acta de puesta en funcionamiento de una estación fija de ITV con resultado favorable, debe iniciar la prestación de la actividad.

Artículo 14
Modificación de los datos de inscripción de los agentes operadores de la ITV en el Registro de agentes de la seguridad industrial de Cataluña
1. Cualquier modificación de los datos de inscripción de los agentes operadores de la ITV en el Registro de agentes de la seguridad industrial de Cataluña debe comunicarse al órgano competente en materia de seguridad industrial mediante el trámite administrativo habilitado a tal efecto.
2. Si esta modificación implica el incumplimiento de los requisitos u obligaciones recogidos en esta Ley, se iniciarán los procedimientos administrativos que correspondan.

Artículo 15
Modificación de las autorizaciones de las estaciones fijas de ITV
1. Debe modificarse la autorización de las estaciones fijas de ITV cuando cambien el número o el tipo de las líneas de inspección instaladas.
2. El agente operador de una estación fija que desee modificar la autorización de dicha estación debe solicitar previamente la aprobación de las modificaciones interesadas mediante el trámite administrativo habilitado a tal efecto.
3. El órgano competente para resolver la aprobación o denegación de la modificación solicitada de la autorización de una estación fija para la prestación del servicio de ITV es la persona titular de la dirección general competente en materia de seguridad industrial.
4. Esta resolución debe dictarse en el plazo máximo de seis meses desde la presentación de la solicitud. Una vez vencido el plazo sin que se haya emitido resolución, la solicitud se entiende estimada.
Contra esta resolución puede interponerse recurso de alzada ante el órgano superior jerárquico.

5. La parte dispositiva de la resolución que apruebe la modificación de la autorización, una vez sea firme, debe publicarse en la web del departamento competente en materia de seguridad industrial.
6. La efectividad de la resolución que apruebe la modificación queda condicionada a la emisión del acta favorable de puesta en funcionamiento por parte del servicio competente en materia de seguridad de automóviles.
7. Una vez aprobada la modificación, el agente operador debe comunicar al servicio competente en materia de seguridad de automóviles, con una antelación mínima de treinta (30) días naturales, las modificaciones que haya realizado. Durante este periodo, el órgano competente debe comprobar que se cumplen los requisitos y obligaciones aplicables y emitir un acta de puesta en funcionamiento de las modificaciones de la autorización de la estación fija de ITV.
Una vez transcurrido este plazo sin que se haya emitido el acta de puesta en funcionamiento, el agente operador puede poner en funcionamiento las modificaciones aprobadas.
8. Si se cumplen todos los requisitos y obligaciones aplicables, el servicio competente en materia de seguridad de automóviles debe emitir un acta de puesta en funcionamiento de las modificaciones de la estación fija de ITV con resultado favorable. En caso contrario, el resultado será desfavorable.
9. La parte dispositiva de la resolución que apruebe la modificación de la autorización, una vez sea firme, debe publicarse en el DOGC.
10. Las modificaciones de las autorizaciones para operar en estaciones fijas de ITV se anotan de oficio en el Registro de agentes de la seguridad industrial de Cataluña (RASIC).

Artículo 16
Procedimiento de subsanación de incumplimientos de los requisitos y obligaciones de los agentes operadores de estaciones fijas de ITV
1. La persona titular del servicio competente en materia de seguridad de automóviles debe acordar el inicio del procedimiento de subsanación cuando se constate el incumplimiento de cualquier requisito u obligación en estaciones fijas de ITV.
2. Una vez notificado el acuerdo de inicio al agente operador titular de la estación, este dispone de un plazo máximo de un (1) mes para subsanar el incumplimiento detectado.
3. El órgano competente para dictar la resolución del procedimiento de subsanación es la persona titular de la dirección competente en materia de seguridad industrial.
Esta resolución, que debe emitirse en el plazo de tres (3) meses desde el inicio del procedimiento, debe decidir:
a) Si se han subsanado todos los incumplimientos constatados, en cuyo caso acuerda el archivo del expediente, así como el reinicio de la actividad si esta hubiera sido suspendida cautelarmente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17.
b) Si no se han subsanado todos los incumplimientos constatados, en cuyo caso se revoca la autorización del agente operador para prestar el servicio de ITV en la estación fija.
Contra esta resolución puede interponerse recurso de alzada ante el órgano superior jerárquico.
Una vez firme, si la resolución acuerda la revocación de la autorización del agente operador de ITV, su parte dispositiva debe publicarse en el DOGC.
4. Este procedimiento es independiente y compatible con el procedimiento sancionador al que puedan dar lugar los incumplimientos constatados.

Artículo 17
Suspensión cautelar de la prestación de la actividad de ITV en estaciones fijas

1. El inicio de la tramitación del procedimiento de subsanación regulado en el artículo anterior puede conllevar la suspensión cautelar inmediata de la prestación de la actividad si existe riesgo para las personas, los bienes o el medio ambiente, si la actividad está prohibida por el ordenamiento jurídico o si no pueden cumplirse los requisitos de la normativa. El órgano competente para acordar la suspensión cautelar de la prestación del servicio de ITV en una estación fija es la persona titular de la subdirección general competente en materia de seguridad industrial.
2. No obstante, cuando se haya producido un accidente o exista un riesgo grave para la seguridad de las personas, la persona inspectora actuante puede suspender la prestación del servicio de ITV de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23.*h*. En este caso, la persona titular de la subdirección general competente en materia de seguridad industrial debe modificar, ratificar o levantar la decisión de la persona inspectora mediante el acuerdo correspondiente, en el plazo máximo de siete (7) días hábiles, y el servicio competente en materia de seguridad de automóviles debe acordar el inicio del procedimiento de subsanación. En caso contrario, la interrupción acordada queda sin efecto.

Artículo 18
Cese voluntario de la prestación del servicio de ITV en estaciones fijas
1. El agente operador titular de una estación fija de ITV que desee cesar en la prestación del servicio debe comunicarlo previamente al órgano competente en materia de seguridad industrial con una antelación mínima de tres (3) meses, mediante el trámite administrativo habilitado a tal efecto, y debe acreditar que la red de estaciones resultante del agente operador, tras el cese de la actividad, cumple las condiciones de ponderación territorial establecidas en esta Ley.
2. Cuando proceda, la adaptación de la red de estaciones del agente operador a las condiciones de ponderación territorial recogidas en el anexo I debe ser previa al cese de la actividad en las estaciones fijas de ITV afectadas. En caso contrario, podrán incoarse los procedimientos administrativos correspondientes.
3. El cese voluntario de la actividad de prestación del servicio de ITV en estaciones fijas comporta la revocación de oficio de la resolución de autorización mediante resolución de la persona titular de la dirección general competente en materia de seguridad industrial, así como la inscripción de oficio de la baja correspondiente en el Registro de agentes de la seguridad industrial de Cataluña.

Artículo 19
Revocación de las autorizaciones de prestación del servicio de ITV en estaciones fijas
1. El órgano competente para resolver la revocación de las autorizaciones de prestación del servicio de ITV en estaciones fijas es la persona titular de la dirección general competente en materia de seguridad industrial.
2. Esta revocación puede acordarse:
- En la resolución que ponga fin al procedimiento de subsanación regulado en el artículo 16.
- En la resolución que ponga fin a un procedimiento sancionador por una infracción muy grave.
- En la resolución dictada como consecuencia del cese voluntario de la actividad por parte del agente operador.
3. La revocación acordada en la resolución de un procedimiento de subsanación o de un procedimiento sancionador implica la pérdida del derecho a recuperar las fianzas constituidas.

4. Las condiciones de ponderación territorial determinadas en el apartado 1 del anexo 1 de esta Ley y que se fijaron en la resolución de autorización de la prestación del servicio de ITV objeto de revocación, continúan siendo exigibles en caso de revocación.

Título III. Servicio de ITV en unidades móviles

Artículo 20
Cobertura del servicio de ITV en unidades móviles

1. El servicio de ITV en unidades móviles está destinado a dar cobertura a los vehículos que, por sus características especiales, no pueden acceder normalmente a las estaciones fijas de ITV.
2. Los vehículos a los que está destinado el servicio de ITV en las unidades móviles son los siguientes:
a) Vehículos agrícolas.
b) Ciclomotores.
c) Vehículos especiales.
d) Otros tipos de vehículos previamente autorizados mediante resolución de la persona titular de la dirección general competente en materia de seguridad industrial.
3. El anexo 2 define las dos zonas de prestación del servicio de ITV en unidades móviles.

Artículo 21
Contratación del servicio de ITV en unidades móviles

1. La prestación del servicio de ITV en unidades móviles la lleva a cabo el agente operador que formalice el correspondiente contrato de servicios.
2. Los pliegos reguladores de este contrato deben incluir las condiciones específicas de prestación del servicio de ITV en unidades móviles.
3. La formalización del contrato de prestación del servicio de ITV en unidades móviles implica la autorización para ejercer la actividad de prestación del servicio de ITV en la zona definida en los pliegos.
4. Las unidades móviles deben anotarse en el Registro de agentes de la seguridad industrial de Cataluña (RASIC), haciendo constar las estaciones fijas a las que están vinculadas, así como el agente operador que es su titular.

Título IV. Control y supervisión del servicio de ITV por la Administración de la Generalitat de Cataluña

Capítulo I. Competencia inspectora

Artículo 22
Alcance del control y la supervisión de la Administración

1. El control y la supervisión del servicio de ITV se llevan a cabo tomando como base el Plan general de inspección, aprobado y publicado mediante resolución de la persona titular de la dirección general competente en materia de seguridad industrial.

2. Los órganos competentes en materia de seguridad industrial deben garantizar que en la prestación del servicio de ITV se cumplen los siguientes principios:
a) La universalidad en la prestación del servicio.
b) La continuidad y la exclusividad en la prestación del servicio.
c) La independencia, la objetividad, la imparcialidad y la integridad en las actuaciones.
d) La transparencia y la información a la ciudadanía.
e) La efectividad en la protección del medio ambiente.
f) La contribución a la reducción de los riesgos de las instalaciones.
3. El cumplimiento de la reglamentación técnica vigente en materia de seguridad industrial está sujeto al control y la supervisión de los órganos competentes en materia de seguridad industrial.

Artículo 23
Potestad inspectora de los órganos competentes en materia de seguridad industrial
1. El control y la supervisión del servicio de ITV corresponden a los órganos competentes en materia de seguridad industrial de la Generalitat de Cataluña.
2. El control y la supervisión de la Administración en materia de seguridad industrial deben ser efectuados por personal funcionario adscrito a los órganos competentes en materia de seguridad industrial, que tiene la condición de autoridad pública en sus actuaciones.
3. Las facultades del personal inspector de los órganos competentes en materia de seguridad industrial son las siguientes:
a) Acceder libremente a los establecimientos y a las instalaciones de las estaciones fijas y de las unidades móviles de ITV para cumplir la función inspectora y, en su caso, llevar a cabo las inspecciones sin previo aviso.
b) Requerir la comparecencia de los titulares de los establecimientos y las instalaciones sujetos a inspección o de sus representantes, si lo considera necesario, fijando el día y la hora con suficiente antelación.
c) Practicar las diligencias necesarias para comprobar el cumplimiento de lo establecido en la reglamentación técnica en materia de seguridad industrial.
d) Hacerse acompañar, en las visitas de inspección, por el personal que considere necesario para ejercer adecuadamente la función inspectora.
e) Requerir a los titulares o responsables de los establecimientos, las instalaciones y los productos sujetos a inspección información sobre el cumplimiento de los reglamentos técnicos de seguridad industrial aplicables, o bien la ejecución de determinadas operaciones de funcionamiento que sean necesarias para llevar a cabo la inspección, así como concertar y mantener las entrevistas que se consideren pertinentes con los titulares o responsables o con el personal de las estaciones y unidades correspondientes.
f) Inspeccionar los documentos, expedientes y registros que guarden relación directa con los asuntos objeto de inspección o puedan influir de forma determinante en ellos, y que considere necesarios para cumplir la función inspectora.
g) Efectuar las evaluaciones, tomar las muestras y registrar las imágenes que considere necesarias, teniendo en cuenta lo establecido en la normativa de propiedad industrial.
h) Suspender la prestación del servicio de ITV cuando se haya producido un accidente o exista riesgo para la seguridad de las personas. Esta medida debe ser confirmada, modificada o levantada mediante acuerdo de la persona titular de la subdirección general de seguridad industrial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17.2.

i) Interrumpir la prestación del servicio de ITV cuando la persona inspectora actuante compruebe que el agente operador no dispone de la autorización preceptiva para operar en aquella estación fija o no es el contratista que debe prestar el servicio de ITV en una unidad móvil en la zona definida en el contrato. En este caso, la persona titular de la dirección general competente en materia de seguridad industrial debe ordenar el cierre de la estación fija o la inhabilitación de la unidad móvil de acuerdo con lo establecido en el artículo 32.
4. Los actos administrativos dictados por el personal adscrito a los órganos competentes en materia de seguridad industrial como consecuencia de la actividad de control y supervisión de la seguridad industrial gozan de presunción de veracidad, salvo prueba en contrario.

Capítulo II. Competencia sancionadora

Artículo 24
Órganos competentes

1. El órgano competente para acordar la incoación de los expedientes sancionadores por infracciones tipificadas en esta Ley es la persona titular del servicio competente en materia de seguridad de automóviles.
2. Los órganos competentes para imponer las sanciones correspondientes a las infracciones tipificadas en esta Ley son los siguientes:
a) La persona titular del servicio competente en materia de seguridad de automóviles, para las sanciones correspondientes a infracciones leves.
b) La persona titular de la subdirección general competente en materia de seguridad industrial, para las sanciones correspondientes a infracciones graves.
c) La persona titular de la dirección general competente en materia de seguridad industrial, para las sanciones correspondientes a infracciones muy graves.

Artículo 25
Sujetos responsables

1. Son responsables de las infracciones tipificadas en esta Ley las personas físicas o jurídicas que, por acción u omisión, hayan participado en su comisión.
2. Cuando exista más de un sujeto responsable de la infracción, o si la infracción es consecuencia de la acumulación de actividades llevadas a cabo por varias personas, las sanciones derivadas de ella serán independientes entre sí.
3. Si dos o más personas son responsables de una infracción y no puede determinarse su grado de participación, dichas personas serán responsables solidariamente a efectos de las sanciones que se deriven.
4. Si una infracción se imputa a una persona jurídica, las personas que integran sus órganos rectores o de dirección pueden ser consideradas también responsables. A efectos de esta Ley, integran los órganos rectores o de dirección las personas que consten como tales en los registros públicos, las que hayan hecho ostentación pública de dicha condición o las que hayan actuado como si la tuvieran.
5. En caso de infracciones cometidas por personas jurídicas que se extingan antes de ser sancionadas, la responsabilidad administrativa debe exigirse a las personas físicas que, desde los órganos rectores o de dirección, determinaron, mediante una conducta dolosa o negligente, la comisión de la infracción.

6. Las sanciones impuestas antes de la extinción de la personalidad jurídica, si no son satisfechas en la liquidación, se transmiten a los socios o partícipes en el capital, quienes deben responder mancomunadamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les haya adjudicado.

Artículo 26
Clasificación de las infracciones

1. Las infracciones administrativas en materia de prestación del servicio de ITV se clasifican en leves, graves y muy graves.

Son infracciones leves:

a) El incumplimiento de las condiciones generales, los requisitos o las obligaciones establecidos en esta Ley por parte de los agentes de la seguridad industrial a los que sea aplicable, cuando estos hechos o conductas no sean constitutivos de una infracción grave o muy grave.

b) La desatención o negligencia respecto de las obligaciones de conservación o mantenimiento previstas en la normativa aplicable de seguridad industrial por parte de los titulares de los establecimientos, las instalaciones o los productos, cuando estos hechos o conductas no sean constitutivos de una infracción grave o muy grave.

c) La falta de colaboración con los órganos de la Administración de la Generalitat en materia de seguridad industrial, cuando estos hechos o conductas no sean constitutivos de una infracción grave o muy grave.

d) El incumplimiento de las condiciones de transmisión de los datos a los que estén obligados los agentes de la seguridad industrial por la normativa de seguridad industrial, cuando estos hechos o conductas no sean constitutivos de una infracción grave o muy grave.

e) La falta de comunicación de las modificaciones de los datos de inscripción de los agentes operadores de la ITV en el Registro de agentes de la seguridad industrial de Cataluña, cuando estos hechos o conductas no sean constitutivos de una infracción grave o muy grave.

f) El incumplimiento de las condiciones de liquidación de las obligaciones económicas derivadas de las actividades inspectoras en materia de seguridad industrial, cuando estos hechos o conductas no sean constitutivos de una infracción grave o muy grave.

g) La aplicación de tarifas superiores a las establecidas por la normativa en materia de seguridad industrial, cuando estos hechos o conductas no sean constitutivos de una infracción grave o muy grave.

h) La presentación de documentación o la comunicación de información errónea a la Administración de la Generalitat en materia de seguridad industrial, cuando estos hechos o conductas se produzcan de forma reiterada.

i) La realización, así como el encargo a terceros, de actuaciones inspectoras erróneas o negligentes respecto de lo previsto en la normativa aplicable de seguridad industrial, cuando estos hechos o conductas afecten a defectos calificados como leves o hayan provocado o puedan provocar daños leves a las personas, los bienes o el medio ambiente, de acuerdo con la normativa técnica correspondiente.

j) La expedición, así como el encargo a terceros, de proyectos o memorias técnicas que presenten defectos respecto de lo previsto en la normativa aplicable de seguridad industrial, cuando estos hechos o conductas afecten a defectos calificados como leves o hayan provocado o puedan provocar daños leves a las personas, los bienes o el medio ambiente, de acuerdo con la normativa técnica correspondiente.

2. Son infracciones graves:
a) El incumplimiento de las condiciones generales, los requisitos o las obligaciones establecidos en esta Ley por parte de los agentes de la seguridad industrial a los que sea aplicable, cuando estos hechos o conductas se cometan de forma reiterada, continuada o permanente, o hayan provocado o puedan provocar daños graves o muy graves a las personas, los bienes o el medio ambiente.
b) La desatención o negligencia respecto de las obligaciones de conservación o mantenimiento previstas en la normativa aplicable de seguridad industrial por parte de los titulares de los establecimientos, las instalaciones o los productos, cuando estos hechos o conductas se cometan de forma reiterada, continuada o permanente, o hayan provocado o puedan provocar daños graves o muy graves a las personas, los bienes o el medio ambiente.
c) La falta de colaboración con los órganos de la Administración de la Generalitat en materia de seguridad industrial, cuando estos hechos o conductas se cometan de forma reiterada, continuada o permanente.
d) El incumplimiento de las condiciones de transmisión de los datos a los que estén obligados los agentes de la seguridad industrial por la normativa de seguridad industrial, cuando estos hechos o conductas se cometan de forma reiterada, continuada o permanente.
e) La falta de comunicación de las modificaciones de los datos de inscripción de los agentes operadores de la ITV en el Registro de agentes de la seguridad industrial de Cataluña, cuando estos hechos o conductas se cometan de forma reiterada, continuada o permanente.
f) El incumplimiento de las condiciones de liquidación de las obligaciones económicas derivadas de las actividades inspectoras en materia de seguridad industrial, cuando estos hechos o conductas se cometan de forma reiterada, continuada o permanente.
g) La aplicación de tarifas superiores a las establecidas por la normativa en materia de seguridad industrial, cuando estos hechos o conductas se cometan de forma reiterada, continuada o permanente.
h) La presentación de documentación o la comunicación de información errónea a la Administración de la Generalitat en materia de seguridad industrial, cuando estos hechos o conductas se cometan de forma continuada o permanente.
i) La realización, así como el encargo a terceros, de actuaciones inspectoras erróneas o negligentes respecto de lo previsto en la normativa aplicable de seguridad industrial, cuando estos hechos o conductas afecten a defectos calificados como graves o muy graves, o se hayan cometido de forma reiterada, continuada o permanente, o hayan provocado o puedan provocar daños graves o muy graves a las personas, los bienes o el medio ambiente, de acuerdo con la normativa técnica correspondiente.
j) La expedición, así como el encargo a terceros, de proyectos o memorias técnicas que presenten defectos respecto de lo previsto en la normativa aplicable de seguridad industrial, cuando estos hechos o conductas afecten a defectos calificados como graves o muy graves, o se hayan cometido de forma reiterada, continuada o permanente, o hayan provocado o puedan provocar daños graves o muy graves a las personas, los bienes o el medio ambiente, de acuerdo con la normativa técnica correspondiente.
k) La realización de la actividad de prestación del servicio de ITV en estaciones fijas sin disponer de la autorización administrativa firme del órgano competente en materia de seguridad industrial, cuando estos hechos o conductas no sean constitutivos de una infracción muy grave.

l) La realización de la actividad de prestación del servicio de ITV en unidades móviles sin haber formalizado el contrato de prestación del servicio de ITV en unidades móviles, cuando estos hechos o conductas no sean constitutivos de una infracción muy grave.
m) La emisión de certificados, declaraciones, informes o actas que no se ajusten a la realidad o que sean emitidos de forma negligente o fraudulenta, cuando estos hechos o conductas no sean constitutivos de una infracción muy grave.
n) La presentación de documentación o la comunicación de información falsa a la Administración de la Generalitat en materia de seguridad industrial, cuando estos hechos o conductas no sean constitutivos de una infracción muy grave.
o) El incumplimiento de los requerimientos y de las medidas cautelares establecidos por los órganos competentes en materia de seguridad industrial, cuando estos hechos o conductas no sean constitutivos de una infracción muy grave.
3. Son infracciones muy graves:
Las infracciones tipificadas como graves en el apartado 2, cuando estos hechos o conductas se produzcan de forma deliberada o reincidente.
4. Una infracción se comete de forma reiterada cuando se cometen dos o más infracciones en materia de seguridad industrial en los dos años anteriores a la comisión de la nueva infracción.
5. Una infracción se comete de forma continuada cuando se cometen dos o más infracciones de la misma naturaleza en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando una ocasión idéntica.
6. Una infracción se comete de forma permanente cuando sus efectos antijurídicos son duraderos y permanecen en el tiempo hasta que el presunto infractor no decide cesar en la ejecución de la conducta.
7. Se considera que una infracción se comete de forma deliberada cuando queda acreditada la concurrencia de alguna de las siguientes circunstancias:
a) Que el presunto infractor haya persistido en la actitud infractora después de haber sido apercibido por la Administración competente en materia de seguridad industrial.
b) Que el presunto infractor haya sido sancionado anteriormente por la misma infracción.
c) Cualquier otra circunstancia en la que quede acreditado el conocimiento previo de que el hecho o la conducta imputado era constitutivo de infracción.
8. Se considera que una infracción se comete de forma reincidente cuando el agente de la seguridad industrial ya ha sido sancionado mediante resolución firme en vía administrativa por la comisión de otra infracción de la misma naturaleza durante el año anterior a la comisión de la nueva infracción.
9. Se pueden introducir reglamentariamente especificaciones o graduaciones que contribuyan a identificar de forma más correcta las conductas infractoras, siempre que no se alteren la naturaleza ni los límites de las infracciones previstas en esta Ley.

Artículo 27
Sanciones
1. Las infracciones leves se sancionan con multa de hasta 60.000 euros.
2. Las infracciones graves se sancionan:
a) Con multa de hasta 6.000.000 de euros.
b) Con la suspensión de la actividad durante un plazo máximo de seis (6) meses.
3. Las infracciones muy graves se sancionan:
a) Con multa de hasta 100.000.000 de euros.

b) Con la suspensión de la actividad durante un plazo máximo de cinco (5) años.
c) Con la revocación de la autorización de una estación fija de ITV.
4. Para determinar la cuantía de las sanciones deben tenerse en cuenta las siguientes circunstancias:
a) La importancia del riesgo, el daño o el perjuicio ocasionado.
b) El grado de participación.
c) El beneficio obtenido.
d) La capacidad económica del sujeto infractor o de la entidad infractora, incluido el grupo empresarial al que pertenezca.
e) El volumen, el impacto o las dimensiones económicas o sociales de la infracción o de las infracciones cometidas.
5. Se pueden introducir reglamentariamente especificaciones y graduaciones que contribuyan a determinar con mayor precisión las sanciones establecidas en esta Ley, sin alterar su naturaleza ni sus límites.
6. En la aplicación de las sanciones debe asegurarse, en todo caso, que la sanción impuesta no resulte más beneficiosa para las personas infractoras que el cumplimiento de las normas infringidas.
7. Las sanciones muy graves, una vez sean firmes, deben publicarse en la web del departamento competente en materia de seguridad industrial.

Artículo 28
Multas coercitivas
1. Con independencia de las sanciones establecidas en esta Ley, los órganos sancionadores pueden imponer multas coercitivas, cuya cuantía no puede superar el importe de 25.000 euros, en los siguientes casos:
a) Incumplimiento del plazo de respuesta al requerimiento efectuado por el órgano competente en materia de seguridad industrial cuando ya se haya incumplido el plazo de presentación de la información a la que estén obligados.
b) Incumplimiento del plazo de respuesta al requerimiento efectuado por el órgano competente en materia de seguridad industrial cuando se hayan incumplido los plazos y las condiciones de liquidación de las obligaciones económicas derivadas de las actividades inspectoras en materia de seguridad industrial.
c) Incumplimiento del plazo de respuesta al requerimiento efectuado por el órgano competente en materia de seguridad industrial en cualquier otro supuesto.
2. El requerimiento al que se refiere el apartado 1 debe advertir a la persona interesada del plazo de que dispone para cumplirlo y de la cuantía de la multa que, en caso de incumplimiento, se le puede imponer.
3. El incumplimiento del requerimiento al que se refiere el apartado 1 puede dar lugar a la reiteración de las multas coercitivas por periodos de tiempo suficientes para su cumplimiento y que, en todo caso, no pueden ser inferiores al plazo indicado en el primer requerimiento.
4. Las multas coercitivas son independientes de las que puedan imponerse en concepto de sanción y son compatibles.

Artículo 29
Prescripción de las infracciones y de las sanciones

1. El plazo de prescripción de las infracciones tipificadas en esta Ley es de un (1) año para las leves, de tres (3) años para las graves y de cinco (5) años para las muy graves, a contar desde el día en que se haya cometido la infracción o desde la finalización del periodo de comisión, si se trata de infracciones continuadas o permanentes.
2. El plazo de prescripción de las sanciones establecidas en esta Ley es de un (1) año para las correspondientes a las infracciones leves, de tres (3) años para las correspondientes a las infracciones graves y de cinco (5) años para las correspondientes a las infracciones muy graves, a contar desde el día en que la resolución sancionadora sea firme.

Artículo 30
Procedimiento sancionador
El procedimiento para imponer las sanciones determinadas en esta Ley debe ajustarse a las normas y principios del procedimiento administrativo sancionador establecidos en la legislación sobre el procedimiento administrativo común y en la normativa de Cataluña sobre el procedimiento sancionador.

Artículo 31
Afectación de las sanciones
La recaudación procedente de las sanciones y de las multas coercitivas impuestas por el departamento competente en materia de seguridad industrial se destina a financiar actuaciones relacionadas con la gestión y la mejora de la seguridad industrial y genera créditos en las partidas correspondientes de la dirección general competente en materia de seguridad industrial.

Artículo 32
Cierre de estaciones fijas o inhabilitación de unidades móviles en situación ilegal
1. En caso de que el agente operador esté prestando el servicio de ITV en estaciones fijas sin disponer de la autorización preceptiva, o bien en unidades móviles sin ser el adjudicatario del correspondiente contrato de prestación de servicios, la persona titular de la dirección general competente en materia de seguridad industrial, previa audiencia del agente interesado, debe ordenar el cierre de la estación fija o la inhabilitación de la unidad móvil, respectivamente.
2. La persona titular de la subdirección general competente en materia de seguridad industrial debe acordar la suspensión cautelar inmediata de la prestación de la actividad desde el momento en que se detecte su prestación sin disponer de la autorización preceptiva o sin haber formalizado el contrato de servicios, según proceda, y hasta que se dicte la resolución de cierre o inhabilitación.
3. El agente operador que preste el servicio de ITV en estaciones o unidades respecto de las cuales se haya dictado acuerdo de cierre o inhabilitación está obligado a cumplirlo inmediatamente. En caso contrario, la dirección general competente en materia de seguridad industrial, con sujeción en todo caso al principio de proporcionalidad, debe adoptar cualquiera de las medidas coercitivas previstas en la legislación vigente para la ejecución forzosa del acuerdo, incluido el precinto de la estación fija o de la unidad móvil correspondiente.

Disposiciones adicionales

Disposición adicional primera

Relación de estaciones que prestan el servicio de ITV a la entrada en vigor de esta Ley

1. Las estaciones fijas que prestan el servicio de ITV a la entrada en vigor de esta Ley son las siguientes:

Operadora	Comarca	Estación
TUV SUD	Vallès Oriental	B-26 Sant Celoni
ITEVELESA	Bages	B-25 Sant Fruitós de Bages
TUV SUD	Garrigues	L-11 les Borges Blanques
ITEVELESA	Alta Ribagorça	L-10 el Pont de Suert
ITEVELESA	Baix Penedès	T-07 Bellvei
TUV SUD	Montsià	T-08 Amposta
APPLUS	Barcelonès	B-10 Puig Madrona
APPLUS	Baix Llobregat	B-11 Cornellà de Llobregat
APPLUS	Anoia	B-12 Igualada
APPLUS	Barcelonès	B-14 C. Diputació
APPLUS	Barcelonès	B-15 C. Motors
APPLUS	Garraf	B-17 Vilanova i la Geltrú
APPLUS	Vallès Oriental	B-18 Granollers
APPLUS	Baix Llobregat	B-21 Sant Andreu de la Barca
APPLUS	Vallès Occidental	B-24 Sabadell
TR CERTIO	Berguedà	B-13 Berga
TR CERTIO	Vallès Occidental	B-20 CIM Vallès
TR CERTIO	Vallès Occidental	B-22 Sant Cugat del Vallès
TR CERTIO	Barcelonès	B-23 C. Caracas
TR CERTIO	Solsonès	L-06 Solsona
PREVENCONTROL	Garrotxa	GI-04 Olot
PREVENCONTROL	Selva	GI-07 Blanes
PREVENCONTROL	Ripollès	GI-08 Ripoll
PREVENCONTROL	Gironès	GI-09 Girona
APPLUS	Cerdanya	GI-05 Puigcerdà
APPLUS	Noguera	L-07 Artesa de Segre
APPLUS	Vall d'Aran	L-08 Vielha
APPLUS	Ribera d'Ebre	T-04 Móra la Nova
APPLUS	Barcelonès	B-02 Badalona
APPLUS	Baix Llobregat	B-05 Sant Just Desvern
APPLUS	Baix Llobregat	B-07 Sant Joan Despí / Viladecans
APPLUS	Maresme	B-08 Argentona
APPLUS	Alt Penedès	B-09 Olèrdola
TR CERTIO	Vallès Occidental	B-03 Viladecavalls
TR CERTIO	Bages	B-06 Manresa
TR CERTIO	Barcelonès	B-16 C. Còrsega
TR CERTIO	Barcelonès	B-19 C. Àvila
PREVENCONTROL	Osona	B-04 Vic
PREVENCONTROL	Alt Empordà	GI-03 Vilamalla
PREVENCONTROL	Baix Empordà	GI-06 Palamós

APPLUS	Pallars Jussà	L-03 Tremp
APPLUS	Segarra	L-05 Granyanella
APPLUS	Pallars Sobirà	L-09 Sort
TR CERTIO	Alt Urgell	L-04 Montferrer
APPLUS	Conca de Barberà	T-05 Montblanc
APPLUS	Tarragonès	T-06 Tarragona
APPLUS	Baix Ebre	T-03 Tortosa
PREVENCONTROL	Gironès	GI-02 Celrà
APPLUS	Segrià	L-02 Lleida
APPLUS	Baix Camp	T-02 Reus

2. Las unidades móviles que prestan el servicio de ITV tienen la consideración de equipamiento propio de la estación fija de ITV a la que están asociadas, respectivamente.

Disposición adicional segunda
Procedimiento específico para la autorización de las estaciones fijas recogidas en la disposición adicional primera
1. El agente operador que desee prestar el servicio de ITV en una estación fija de las relacionadas en la disposición adicional primera puede acogerse a un procedimiento específico de adaptación a los requisitos y obligaciones previstos en esta Ley, mediante la presentación de una solicitud de autorización administrativa a la dirección general competente en materia de seguridad industrial de la Generalitat de Cataluña, mediante el trámite administrativo habilitado a tal efecto, en el plazo máximo de un mes desde la entrada en vigor de esta Ley.
2. En dicha solicitud debe indicar las exenciones a las que desea acogerse, y que pueden ser las siguientes:
- Equipar boxes independientes para la inspección de ciclomotores y motocicletas, si no disponían de ellos antes de la fecha de entrada en vigor de esta Ley.
- Equipar líneas de tipo universal, si no disponían de ellas antes de la fecha de entrada en vigor de esta Ley.
3. Para admitir a trámite la solicitud, el agente operador solicitante debe acreditar el cumplimiento de los requisitos que se indican en el artículo 9.1, letras *a*, *b*, *c* y *d*, y en el artículo 9.2, letra *a*.
4. El órgano competente para resolver las solicitudes de autorización mediante el procedimiento específico es la persona titular de la dirección general competente en materia de seguridad industrial.
La resolución de autorización de las estaciones fijas de ITV debe contener:
a) Los datos que identifiquen al agente operador de la ITV que presta el servicio.
b) La ubicación de la estación.
c) El número y el tipo de las líneas de inspección instaladas.
d) Las exenciones que se autorizan.
e) La advertencia de que la efectividad de la resolución queda condicionada al cumplimiento de las condiciones de adaptación previstas en el apartado 7 de esta disposición adicional.
5. Esta resolución debe dictarse en el plazo máximo de tres (3) meses desde la finalización del plazo de presentación de las solicitudes. Una vez vencido este plazo sin que se haya emitido resolución, la solicitud debe entenderse desestimada.
Contra esta resolución puede interponerse recurso de alzada ante el órgano superior jerárquico.

6. La parte dispositiva de la resolución que otorgue la autorización al agente operador para prestar el servicio de ITV en una estación fija, una vez sea firme, debe publicarse en la web del departamento competente en materia de seguridad industrial.
7. La efectividad de la resolución de autorización queda condicionada a la emisión del acta favorable de puesta en funcionamiento por parte del servicio competente en materia de seguridad de automóviles.
8. Una vez autorizado para prestar el servicio de ITV en una estación fija mediante resolución firme que ponga fin al procedimiento específico, el agente operador dispone de un plazo de doce (12) meses desde la fecha de la autorización para adaptarse al resto de los requisitos y obligaciones previstos en los artículos 9 y 10, excepto aquellos que hayan sido objeto de exención de entre los relacionados en el apartado 2 de esta disposición adicional.
9. Antes de que venza el plazo del apartado anterior, el servicio competente en materia de seguridad de automóviles debe comprobar el cumplimiento de los requisitos y las obligaciones que le sean aplicables y dejar constancia de ello en el acta correspondiente.
10. Si se cumplen todos los requisitos y obligaciones, el servicio competente en materia de seguridad de automóviles debe emitir un acta de puesta en funcionamiento de una estación fija de ITV con resultado favorable. En caso contrario, el resultado será desfavorable.
11. Una vez emitida el acta de puesta en funcionamiento favorable, debe publicarse en el DOGC la parte dispositiva de la resolución que otorgue la autorización al agente operador.
12. El agente operador que obtenga la autorización se inscribe de oficio en el Registro de agentes de la seguridad industrial de Cataluña (RASIC), haciendo constar las estaciones fijas en las que opera.
13. Cuando el agente operador disponga de un acta de puesta en funcionamiento de una estación fija de ITV con resultado favorable, debe iniciar la prestación de la actividad.

Disposición adicional tercera
Cumplimiento de las condiciones de ponderación territorial establecidas en el anexo 1
Los agentes operadores que prestaban el servicio de ITV en una estación fija de las relacionadas en la disposición adicional primera antes de la fecha de entrada en vigor de esta Ley quedan exentos del cumplimiento de las condiciones de ponderación territorial establecidas en el anexo 1 durante el plazo de dos (2) años.

Disposición adicional cuarta
Derecho de adquisición preferente en el procedimiento de enajenación onerosa de los bienes patrimoniales que hayan revertido
1. Los antiguos concesionarios que operan en las estaciones recogidas en la disposición adicional primera de esta Ley tienen un derecho de adquisición preferente respecto de la enajenación onerosa de bienes patrimoniales afectados al servicio que formen parte de las estaciones en las que estén operando, de conformidad con la normativa vigente en materia de patrimonio de las administraciones públicas.
2. Una vez publicados los pliegos correspondientes y dentro del plazo de treinta (30) días desde su publicación, en la que debe figurar el precio de salida y las demás condiciones esenciales de la transmisión, los titulares de las concesiones afectadas pueden comunicar su decisión de ejercer el derecho de adquisición preferente de acuerdo con lo establecido en esta Ley y en los pliegos

correspondientes. La instrucción de los procedimientos se somete a los principios de publicidad, transparencia, concurrencia y objetividad, y los titulares de las concesiones afectadas gozan de prioridad respecto de las ofertas de los demás licitadores, siempre que igualen el precio y las condiciones de la mejor oferta económica presentada.
3. Los ingresos que obtenga la Generalitat de Cataluña procedentes de las contraprestaciones económicas abonadas por los titulares de las antiguas concesiones de ITV en el caso de estaciones que no sean propiedad de los agentes operadores de ITV, así como los obtenidos en el procedimiento de enajenación de los bienes procedentes de las antiguas concesiones administrativas del servicio de ITV una vez finalizado el procedimiento de reversión patrimonial, y los derivados de las eventuales diferencias de valor que se hayan podido producir en los bienes procedentes de dichas antiguas concesiones, deben destinarse a llevar a cabo actuaciones de apoyo a la industria.

Disposición adicional quinta
Tramitación de los procedimientos previstos en esta Ley
Las solicitudes de autorización de estaciones fijas de ITV, las solicitudes de modificación de la autorización, las comunicaciones de inicio de la actividad, las comunicaciones de modificación de datos, las comunicaciones de cese voluntario y el resto de los procedimientos regulados por esta Ley que se sustancien con la Administración de la Generalitat de Cataluña deben presentarse mediante el trámite administrativo habilitado al efecto en el portal único para las actividades económicas Canal Empresa, de acuerdo con la ficha de trámite publicada en el catálogo de trámites de la ventanilla única empresarial, tal como determina la Ley 18/2020, de 28 de diciembre, de facilitación de la actividad económica, así como el Decreto 131/2022, de 5 de julio, del Reglamento de la Ley de facilitación de la actividad económica.

Disposiciones transitorias

Disposición transitoria primera
Continuidad de la prestación del servicio de ITV en las estaciones fijas recogidas en la disposición adicional primera de esta Ley
1. El agente operador que presta el servicio de ITV en una estación fija de las relacionadas en la disposición adicional primera antes de la entrada en vigor de esta Ley debe continuar prestando dicho servicio de ITV sobre la base de la habilitación derivada de la disposición adicional novena de la Ley 2/2021, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, financieras, administrativas y del sector público, en las mismas condiciones vigentes hasta la fecha de entrada en vigor de esta Ley, hasta que el propio agente operador u otro agente operador obtenga la autorización para prestar el servicio en la estación de que se trate por cualquiera de los procedimientos previstos en esta Ley.
2. En cualquier caso, el agente operador que prestaba el servicio de ITV antes de la entrada en vigor de esta Ley, si no obtiene la autorización administrativa para prestar el servicio regulado por esta Ley, debe dejar de prestar el servicio en el plazo máximo de dos (2) años desde la entrada en vigor de esta Ley.
3. Una vez vencido el plazo de dos (2) años desde la entrada en vigor de esta Ley sin que ningún agente operador haya obtenido la autorización para prestar el servicio de ITV en aquella estación,

debe interrumpirse el funcionamiento del servicio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de esta Ley.

Disposición transitoria segunda
Continuidad de la prestación del servicio de ITV en las unidades móviles
El agente operador que presta el servicio de ITV en una unidad móvil antes de la entrada en vigor de esta Ley debe continuar prestando el servicio en las mismas condiciones vigentes hasta la entrada en vigor de esta Ley durante un período de dieciocho (18) meses, o bien hasta cuatro (4) meses después de la formalización del contrato de prestación del servicio en unidades móviles, si esta última fecha es anterior a los dieciocho meses mencionados.

Disposición derogatoria
Quedan derogadas las siguientes disposiciones:
a) La Ley 12/2008, de 31 de julio, de seguridad industrial.
b) El Reglamento de desarrollo de la Ley 12/2008, de 31 de julio, de seguridad industrial, aprobado por el Decreto 30/2010, de 2 de marzo.
c) El Decreto 45/2010, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Plan territorial de nuevas estaciones de inspección técnica de vehículos de Cataluña para el período 2010-2014.
d) La disposición adicional novena de la Ley 2/2021, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, financieras, administrativas y del sector público.
e) Las demás disposiciones que se opongan a lo establecido en esta Ley o que la contradigan.

Disposiciones finales

Disposición final primera
Modificación del texto refundido de la Ley de tasas y precios públicos de la Generalitat de Cataluña, aprobado por el Decreto legislativo 3/2008, de 25 de junio
1. Se modifica el capítulo III del título XIV del texto refundido de la Ley de tasas y precios públicos de la Generalitat de Cataluña, aprobado por el Decreto legislativo 3/2008, de 25 de junio, que queda redactado del siguiente modo:
«Capítulo III. Tasa para la solicitud de autorización y para la solicitud de modificación de la autorización para prestar el servicio de inspección técnica de vehículos en una estación fija
»14.3.1. Hecho imponible
»La tasa para la solicitud de autorización y para la solicitud de modificación de la autorización para prestar el servicio de inspección técnica de vehículos en una estación fija de ITV es exigible a todos los agentes operadores que quieran llevar a cabo esta actividad en el territorio de Cataluña.
»El hecho imponible de esta tasa es la actividad administrativa que genera la tramitación de las solicitudes de autorización y de las solicitudes de modificación de la autorización administrativa para la prestación del servicio de inspección técnica de vehículos en estaciones fijas de ITV.
»14.3.2. Sujeto pasivo
»El sujeto pasivo de esta tasa es el agente operador que solicita la autorización administrativa o la modificación de la autorización administrativa para prestar el servicio de ITV en una estación fija.
»14.3.3. Devengo

»La tasa se devenga mediante la resolución que pone fin al expediente de solicitud de autorización administrativa o de modificación de la autorización de una estación fija de ITV. El importe de la tasa se exige en el momento en que se presenta la solicitud.
»14.3.4. Cuota
»La cuota de esta tasa, que debe liquidarse por cada uno de los expedientes de autorización o de modificación de la autorización existente, es de 3.727,70 euros.
»Este importe puede revisarse anualmente, de acuerdo con los criterios establecidos por la Ley de presupuestos.
»14.3.5. Afectación
»La recaudación procedente de la tasa para la autorización o la modificación de la autorización de una estación fija de ITV debe destinarse a financiar actuaciones relacionadas con la gestión y la mejora de la seguridad industrial y genera créditos en las partidas correspondientes de la dirección general competente en materia de seguridad industrial.»

2. Se modifica el capítulo V del título XIV del texto refundido de la Ley de tasas y precios públicos de la Generalitat de Cataluña, aprobado por el Decreto legislativo 3/2008, de 25 de junio, que queda redactado del siguiente modo:
«Capítulo V. Tasa para el control y la supervisión de la prestación del servicio de inspección técnica de vehículos
»14.5.1. Hecho imponible
»Esta tasa es exigible a todos los agentes operadores que prestan el servicio de ITV en las estaciones fijas y las unidades móviles del territorio de Cataluña, a efectos de llevar a cabo las actuaciones de inspección establecidas por la normativa aplicable y por las instrucciones y los protocolos aprobados por el órgano competente de la Generalitat en materia de seguridad industrial.
»El hecho imponible de esta tasa es la actividad administrativa que genera el control y la supervisión del servicio de inspección técnica de vehículos por parte del órgano de la Administración de la Generalitat competente en materia de seguridad industrial.
»14.5.2. Sujeto pasivo
»Los sujetos pasivos de esta tasa son los agentes operadores que prestan el servicio de inspección técnica de vehículos en estaciones fijas o unidades móviles de ITV en Cataluña. El importe de esta tasa no puede repercutirse sobre los usuarios y usuarias finales.
»14.5.3. Devengo
»La tasa se devenga mediante la expedición de las actas y los informes de supervisión resultantes del control llevado a cabo por el órgano de la Administración de la Generalitat competente en materia de seguridad industrial. El importe de la tasa se exige mensualmente, en el momento en que el sujeto pasivo remita al órgano de la Administración de la Generalitat competente en materia de seguridad industrial la relación de actuaciones que dan origen a la actividad de control y supervisión.
»14.5.4. Cuota
»La cuota de esta tasa, que debe liquidarse por cada una de las actuaciones de inspección técnica y por cada uno de los trámites administrativos que se soliciten, será la suma de los conceptos que intervengan en cada actuación, de acuerdo con los siguientes tipos:
»- Trámite de modificación de la tarjeta ITV por cambio de clasificación del vehículo: 4,55 euros por trámite.

»- Trámite de modificación de la tarjeta ITV por reforma del vehículo: 7,70 euros por trámite.
»- Trámite de expedición de una nueva tarjeta ITV para la matriculación de vehículos en el Estado español: 6,75 euros por trámite.
»- Trámite de expedición de la tarjeta ITV de vehículos matriculados en el Estado español: 6,35 euros por trámite.
»- Inspección técnica completa del vehículo: 0,95 euros por inspección.
»- Inspección técnica parcial del vehículo: 0,85 euros por inspección.
»Estos importes pueden revisarse anualmente, de acuerdo con los criterios establecidos por la Ley de presupuestos.
»14.5.5. Afectación
»La recaudación procedente de la tasa para el control y la supervisión de la prestación del servicio de inspección técnica de vehículos debe destinarse a financiar actuaciones relacionadas con la gestión y la mejora de la seguridad industrial y genera créditos en las partidas correspondientes de la dirección general competente en materia de seguridad industrial.»

3. Se suprime el capítulo VIII del título XIV del texto refundido de la Ley de tasas y precios públicos de la Generalitat de Cataluña, aprobado por el Decreto legislativo 3/2008, de 25 de junio.

Disposición final segunda
Modificación de la Ley 9/2014, de 31 de julio, de la seguridad industrial de los establecimientos, las instalaciones y los productos
1. Se modifica el artículo 31 de la Ley 9/2014, de 31 de julio, de la seguridad industrial de los establecimientos, las instalaciones y los productos, que queda redactado del siguiente modo:
«Órganos sancionadores
»1.1 El ejercicio de la potestad sancionadora por infracciones tipificadas por esta Ley corresponde a:
»a) La persona titular del servicio competente en la materia para las sanciones correspondientes a infracciones leves.
»b) La persona titular de la subdirección general competente en materia de seguridad industrial para las sanciones correspondientes a infracciones graves.
»c) La persona titular de la dirección general competente en materia de seguridad industrial para las sanciones correspondientes a infracciones muy graves.
»1.2 El Gobierno puede modificar mediante decreto los órganos sancionadores de las infracciones tipificadas en la Ley 9/2014, de 31 de julio, de la seguridad industrial de los establecimientos, las instalaciones y los productos.»

Disposición final tercera
Habilitación a la persona titular del departamento competente en materia de seguridad industrial
De acuerdo con las previsiones del artículo 39 de la Ley 13/2008, de 5 de noviembre, de la Presidencia de la Generalitat de Cataluña y del Gobierno, se habilita a la persona titular del departamento competente en materia de seguridad industrial para desarrollar mediante orden el procedimiento de autorización, modificación y revocación de las estaciones de ITV, así como para concretar las condiciones de ponderación territorial establecidas en el apartado 1 del anexo 1.

Disposición final cuarta

Entrada en vigor

Esta Ley entra en vigor a los veinte (20) días del día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Generalitat de Cataluña*.

Anexo 1

Condiciones de establecimiento de las estaciones fijas de ITV

–1 Condiciones de ponderación territorial para la prestación del servicio de ITV en estaciones fijas.

1.1 Para garantizar la universalidad del servicio se diferencian tres zonas dentro del territorio de Cataluña:

a) La zona A está integrada por las siguientes comarcas: Alt Urgell, Alta Ribagorça, Baix Ebre, Berguedà, Cerdanya, Conca de Barberà, Garrigues, Lluçanès, Montsià, Noguera, Pallars Jussà, Pallars Sobirà, Pla d'Urgell, Priorat, Ribera d'Ebre, Ripollès, Segarra, Solsonès, Terra Alta, Urgell y Vall d'Aran.

b) La zona B está integrada por las siguientes comarcas: Alt Camp, Alt Empordà, Alt Penedès, Anoia, Bages, Baix Camp, Baix Empordà, Baix Penedès, Garraf, Garrotxa, Gironès, Moianès, Osona, Pla de l'Estany, Segrià, Selva y Tarragonès.

c) La zona C está integrada por las siguientes comarcas: Baix Llobregat, Barcelonès, Maresme, Vallès Occidental y Vallès Oriental.

1.2 Las condiciones de prestación del servicio de ITV en cada una de las tres zonas anteriormente diferenciadas son las siguientes:

a) Zona A. En estas comarcas, el acceso a la actividad depende del cumplimiento de las siguientes condiciones:

- Las estaciones fijas deben estar equipadas, como mínimo, con una línea de tipo universal.
- Las estaciones fijas deben estar equipadas para llevar a cabo verificaciones de taxímetros si alguna población de la comarca tiene más de 10.000 habitantes o si más de tres poblaciones de la comarca tienen, cada una, más de 5.000 habitantes.
- La cobertura mínima del horario de prestación del servicio debe ser de tres días fijos a la semana entre las 9:00 h y las 17:00 h, sin perjuicio de que esta franja pueda verse afectada por las disposiciones municipales sobre la actividad.

b) Zona B. En estas comarcas, el acceso a la actividad depende del cumplimiento de las siguientes condiciones:

- Se requiere un mínimo de cuatro líneas de inspección entre las distintas estaciones fijas que estén autorizadas en la zona.
- Las estaciones fijas deben estar equipadas, como mínimo, con una línea de tipo universal.
- Las estaciones fijas deben estar equipadas para llevar a cabo verificaciones de taxímetros si alguna población de la comarca tiene más de 10.000 habitantes o si más de tres poblaciones de la comarca tienen, cada una, más de 5.000 habitantes.
- La cobertura mínima del horario de prestación del servicio debe ser de cuatro días fijos a la semana entre las 9:00 h y las 17:00 h, sin perjuicio de que esta franja pueda verse afectada por las disposiciones municipales sobre la actividad.
- Por cada cuatro líneas de inspección en la zona B, el agente operador debe tener previamente autorizada y en funcionamiento la prestación del servicio en una estación fija de la zona A.

- No se contabilizan como líneas de inspección de la zona B, a efectos de cumplir las obligaciones de ponderación, las que se encuentren en estaciones fijas a las que se refieren los apartados 4, 5, 6 y 7 del artículo 4 de esta Ley.
c) Zona C. En estas comarcas, el acceso a la actividad depende del cumplimiento de las siguientes condiciones:
- Es necesario tener previamente autorizada y en funcionamiento una estación fija en la zona A.
- Se requiere un mínimo de cuatro líneas de inspección entre las distintas estaciones fijas que estén autorizadas en la zona.
- Las estaciones fijas deben estar equipadas, como mínimo, con dos líneas, una de las cuales debe ser de tipo universal y disponer de un box independiente para la inspección de ciclomotores y motocicletas.
- Las estaciones fijas deben estar equipadas para realizar verificaciones de taxímetros si alguna población de la comarca tiene más de 10.000 habitantes o si más de tres poblaciones de la comarca tienen, cada una, más de 5.000 habitantes.
- La cobertura mínima del horario de prestación del servicio debe ser de cinco días fijos a la semana entre las 9:00 h y las 17:00 h, sin perjuicio de que esta franja pueda verse afectada por las disposiciones municipales sobre la actividad.
- Por cada cuatro líneas de inspección en la zona C, el agente operador debe tener previamente autorizada y en funcionamiento la prestación del servicio en una estación fija de la zona A.
- No se contabilizan como líneas de inspección de la zona C, a efectos de cumplir las obligaciones de ponderación, las que se encuentren en estaciones fijas a las que se refieren los apartados 4, 5, 6 y 7 del artículo 4 de esta Ley.
1.3 A efectos del cumplimiento de las condiciones anteriores, equivalen a disponer de una estación fija en la zona A las siguientes circunstancias:
a) La prestación del servicio de ITV en unidades móviles en una de las zonas de prestación previstas en el anexo 2.
b) La prestación del servicio de ITV en una estación fija para llevar a cabo inspecciones técnicas exclusivamente a vehículos de masa máxima autorizada superior a 3.500 kg.
c) La prestación del servicio de ITV en una estación fija de ITV para llevar a cabo la gestión de trámites administrativos de ITV de cualquier tipo de vehículo, así como verificaciones de taxímetros e inspecciones técnicas exclusivamente a vehículos que presten el servicio de taxi.

–2 Condiciones de sostenibilidad medioambiental de la prestación del servicio de ITV en estaciones fijas
Las condiciones de sostenibilidad medioambiental que deben cumplirse en las estaciones fijas de ITV son las siguientes:
2.1 Disponer, en los espacios habilitados al efecto en las estaciones fijas de ITV, de instalaciones de producción de energía renovable dimensionadas para cubrir la demanda de energía eléctrica de la estación.
Cuando no sea posible cubrir la demanda de energía eléctrica con instalaciones propias de producción de energía renovable, los agentes operadores titulares de las estaciones de ITV deben adoptar las medidas pertinentes para que la energía eléctrica que adquieran sea de origen renovable.

2.2 Tener las estaciones fijas de ITV registradas de acuerdo con la reglamentación europea relativa a la participación voluntaria de organizaciones en un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS).

Anexo 2

Condiciones de prestación del servicio de ITV en unidades móviles

–1 Zonas de prestación del servicio de ITV en unidades móviles

Se distinguen dos zonas de prestación del servicio de ITV en unidades móviles:

1.1 La zona Norte está integrada por las siguientes comarcas: Alt Empordà, Alt Urgell, Alta Ribagorça, Bages, Baix Empordà, Berguedà, Cerdanya, Garrotxa, Gironès, Lluçanès, Maresme, Moianès, Noguera, Osona, Pallars Jussà, Pallars Sobirà, Pla de l'Estany, Ripollès, Segarra, Selva, Solsonès, Vall d'Aran, Vallès Occidental y Vallès Oriental.

1.2 La zona Sur está integrada por las siguientes comarcas: Alt Camp, Alt Penedès, Anoia, Baix Camp, Baix Ebre, Baix Llobregat, Baix Penedès, Barcelonès, Conca de Barberà, Garraf, Garrigues, Montsià, Pla d'Urgell, Priorat, Ribera d'Ebre, Segrià, Tarragonès, Terra Alta y Urgell.

–2 Condición de sostenibilidad medioambiental de la prestación del servicio de ITV en unidades móviles

Las unidades móviles de ITV deben cumplir la condición de estar registradas de acuerdo con la reglamentación europea relativa a la participación voluntaria de organizaciones en un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS).

Anexo 3

Fianzas para hacer frente a las posibles responsabilidades por incumplimientos

1. Para hacer frente a las posibles responsabilidades derivadas de la revocación de la autorización de prestación del servicio en estaciones fijas, el importe de la fianza es de 12.000 euros por línea de inspección.

2. Para hacer frente a las posibles responsabilidades derivadas del incumplimiento de las condiciones establecidas en el contrato de prestación del servicio en unidades móviles, el importe de la fianza es de 12.000 euros.

3. Los importes de las cuantías de las fianzas por cada línea de inspección en estaciones fijas de ITV o por cada zona de prestación del servicio de ITV en unidades móviles se actualizan anualmente, teniendo en cuenta el índice de precios de consumo estatal del año natural anterior, publicado por el Instituto Nacional de Estadística (INE). La actualización de las fianzas debe efectuarse de acuerdo con las instrucciones que establezca mediante resolución la dirección general competente en materia de seguridad industrial.

4. El importe de la fianza puede modificarse mediante resolución de la dirección general competente en materia de seguridad industrial.

5. Los valores resultantes de los importes mínimos del cálculo anterior deben redondearse del siguiente modo:

a) La cifra de las unidades de céntimo de euro comprendidas entre el 1 y el 5 se redondea a 5.

b) La cifra de las unidades de céntimo de euro comprendidas entre el 6 y el 9 se redondea a 0, aumentando en una unidad la cifra de las decenas de céntimo de euro.

6. La constitución de la fianza para hacer frente a las posibles responsabilidades derivadas de la revocación de la autorización de prestación del servicio de ITV en estaciones fijas o del incumplimiento de las condiciones establecidas en el contrato de prestación del servicio de ITV en unidades móviles debe llevarse a cabo mediante un depósito bancario ante la Caja General de Depósitos de la Generalitat de Cataluña. El modelo de aval bancario que debe utilizarse será el que determine en cada momento el órgano competente en materia de seguridad industrial y que se publique en la web del departamento competente en materia de seguridad industrial de la Generalitat de Cataluña.